

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2021-00771**

Para los fines legales pertinentes, téngase por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 121 establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*.

Que a su vez el artículo 627 Ibídem, numeral 2. *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a la citada normatividad, se requiere tomar las medidas que sean necesarias, con el fin de evitar nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra vencido, como ocurre en el proceso de la referencia, razón por la cual, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo Ibídem, a efecto de continuar con su conocimiento SE DISPONE:

Decretar la prórroga por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **11 a.m del 30 de abril del 2024**, para realizar la audiencia INICIAL – INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso. Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil.

Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia.

5. En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. DE OFICIO

a) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio a los señores.

II. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de demanda y el traslado de las excepciones de acuerdo con su valor probatorio.

III. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de contestación de la demanda de acuerdo con su valor probatorio.

Finalmente, se impone requerimiento a:

Al pagador de la LIBRERÍA Y DISTRIBUIDORA LERNER SAS, para que de manera inmediata informe como ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No.3013 de 15 de junio de 2023, enviado el 20 de junio del año en curso. Ofíciase.

A la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE COMPENSAR para que de manera inmediata informe como ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No.2135 de 9 de diciembre de 2022, enviado el 15 de diciembre de 2022. Ofíciase.

A el BANCO DAVIVIENDA y BANCO BANCOLOMBIA para que de manera inmediata informe como ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio circular de 9 de diciembre de 2022, enviado el 15 de diciembre de 2022. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

